



“2022-Las Malvinas son Argentinas”

El Senado y Cámara de Diputados sancionan con fuerza de

LEY

ARTÍCULO 1º.- Declárase de interés nacional la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la APLV (Alergia a la Proteína de la Leche Vacuna), su difusión y el acceso a los alimentos y productos exentos de todo lácteo, derivados lácteos, lactosa o trazas de estos.

ARTÍCULO 2º.- Se considerará “APTO APLV” cuando el producto alimenticio procesado, vacuna o medicamento sea libre de todo lácteo, derivado lácteo, lactosa o trazas de estos y que cumpla con las condiciones de manufactura para evitar la contaminación cruzada.

ARTÍCULO 3º.- Los productos alimenticios procesados, vacunas y medicamentos, que se comercialicen en el país, y cumplan con lo establecido en el artículo 2º de la presente ley, deben llevar impresos en el frente de sus envases, envoltorios o etiquetas, de modo claramente visible, la leyenda “APTO APLV” y/o el símbolo que establezca la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- La autoridad de aplicación debe llevar un registro de los productos alimenticios procesados, vacunas y medicamentos, que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, que actualizará en forma semestral y publicará una vez al año, por los medios que determine la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 5º.- Las instituciones y establecimientos que se enumeran a continuación deben ofrecer al menos una opción de alimentos o un menú libre todo lácteo, derivado lácteo, lactosa o trazas de estos que cumpla con las condiciones de manufactura y los requerimientos nutricionales por porción, que certifique la autoridad de aplicación:

- a) Los lugares destinados a personas en situación de privación de la libertad;
- b) Establecimientos sanitarios con internación pertenecientes al sector público, privado y de la seguridad social;
- c) Los lugares de residencia y/o convivencia temporal o permanente que ofrezcan alimentos;
- d) Los comedores y kioscos de instituciones de enseñanza;
- e) Las empresas de transporte aéreo, terrestre y acuático que ofrezcan servicio de alimentos a bordo;
- f) Los restaurantes y bares;
- g) Los kioscos y concesionarios de alimentos de las terminales y los paradores de transporte;
- h) Los locales de comida rápida;
- i) Los que determine la autoridad de aplicación en coordinación con las jurisdicciones de conformidad con la disponibilidad de los ya establecidos en el presente artículo.

ARTÍCULO 6º.- La autoridad de aplicación debe promover el cumplimiento de las condiciones de buenas prácticas de manufactura para la elaboración y el control de los productos alimenticios que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3º de la presente ley, coordinando acciones con los agentes de salud ambiental y con los laboratorios de bromatología.

ARTÍCULO 7º.- Los productores e importadores de productos alimenticios procesados, vacunas y medicamentos destinados a alérgicos a la proteína de leche vacuna deben acreditar para su

comercialización en el país la condición de "APTO APLV", conforme lo dispuesto en el artículo 3°.

ARTÍCULO 8°.- Los productores, importadores o cualquier otra persona física o jurídica que comercialice alimenticios procesados, vacunas y medicamentos, que cumplan con lo dispuesto por el artículo 3°, deben difundirlo, publicitarlos o promocionarlos acompañando a la publicidad o difusión la leyenda "APTO APLV". Si la forma de difusión, publicidad o promoción lo permiten, la leyenda debe ser informada visual y sonoramente.

ARTÍCULO 9°.- Esta ley será complementaria de la Ley 27.305 y su reglamentación.

ARTÍCULO 10°.- Incorpórese al art. 1° la ley 27.305 el siguiente párrafo, sin número:
"Establécese que el Estado Nacional, a través de los acuerdos jurisdiccionales que considere, entregue -a quienes no tengan ningún tipo de cobertura de salud-, leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV)".

ARTÍCULO 11°.- El Ministerio de Salud – o su equivalente-, en coordinación con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva – o su equivalente- y las Universidades integrantes del Sistema Universitario Nacional, promoverá la investigación sobre la APLV, con el objeto de mejorar los métodos para la detección temprana, el diagnóstico, y el tratamiento de la alergia.

El Ministerio de Salud– o su equivalente-, en coordinación con el Ministerio de Educación, debe desarrollar programas de difusión en los ámbitos educativos, con el objeto de promover la concientización sobre la APLV y con los organismos públicos nacionales competentes promover medidas de incentivo para el acceso a los alimentos libres de todo lácteo, derivados o trazas de este.

ARTÍCULO 12°.- Serán consideradas infracciones a la presente ley las siguientes conductas:

- a) La impresión de la leyenda "APTO APLV" en envases, envoltorios o etiquetas de productos alimenticios y/o de uso no alimenticio – conforme Anexo I - que no cumplan con lo previsto en el artículo 3° de la presente ley;
- b) El incumplimiento de las buenas prácticas de manufacturas que se establezcan para la elaboración y el control de los productos alimenticios procesados, vacunas y medicamentos que se comercialicen en el país y que cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;
- c) Cualquier forma de difusión, publicidad o promoción como "APTO APLV", de productos alimenticios procesados, vacunas y medicamentos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 3°;
- d) La falta de prestación total o parcial de la cobertura asistencial prevista por la ley 27305;
- e) El ocultamiento o la negación de la información que requiera la autoridad de aplicación en su función de control;
- f) Las acciones u omisiones a cualquiera de las obligaciones establecidas, cometidas en infracción a la presente ley y sus reglamentaciones que no estén mencionadas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 13°.- Las infracciones a la presente ley, serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Publicación de la resolución que dispone la sanción en un medio de difusión masivo, conforme lo determine la reglamentación;



"2022-Las Malvinas son Argentinas"

- c) Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos —INDEC—, desde pesos diez mil (\$10.000) a pesos un millón (\$1.000.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reincidencia;
- d) Suspensión del establecimiento por el término de hasta un (1) año; e) Clausura del establecimiento de uno (1) a cinco (5) años; y
- f) Suspensión de la publicidad hasta su adecuación con lo previsto en la presente ley.

Estas sanciones serán reguladas en forma gradual y acumulativa teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el perjuicio causado, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles y penales, a que hubiere lugar. El producido de las multas se destinará a las campañas de difusión y capacitación establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 14°.- El Poder Ejecutivo debe adaptar las disposiciones del Código Alimentario Argentino a lo establecido por la presente ley en el plazo de noventa (90) días de su publicación oficial.

ARTÍCULO 15°.- Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 16°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Autor: Diputado Hector Antonio Stefani



“2022-Las Malvinas son Argentinas”

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto constituye una reproducción del expediente número 7086-D-2020.

En los últimos años hemos visto un aumento en el diagnóstico de bebés y niños con alergia a la proteína de la leche de vaca (APLV).

De acuerdo con un estudio realizado por médicos especialistas argentinos en la materia, se define como alergia alimentaria a las reacciones de hipersensibilidad iniciadas por el mecanismo inmunitario específico ante la presencia de un antígeno alimentario.

Según la investigación, “durante el primer año de vida, la proteína de la leche de vaca (PLV) suele ser la primera proteína a la cual se enfrentan los niños con lactancia materna o sin ella; constituye la forma de alergia alimentaria más frecuente en los primeros meses de la vida y su prevalencia oscila en 2-7,5%. Hacia la edad adulta disminuye progresivamente. La alergia a la proteína de la leche de vaca (APLV) se puede encontrar inclusive en niños alimentados exclusivamente con leche materna”.

Para poder realizar un diagnóstico de dicha alergia, lo que se realiza es una prueba de exclusión. “El diagnóstico de APLV descansa, en la mayoría de los casos, en la sospecha clínica y la respuesta del paciente a la exclusión de la dieta del presunto alérgeno”, explica el estudio médico. En consecuencia, lo que se busca es que la madre deje de alimentarse con leche, y sus derivados, para comprobar si existe una mejoría en la sintomatología del bebé.

En ese sentido, es muy fácil que estas mujeres se encuentren expuestas a productos, y sus bebés a vacunas y medicamentos, que puedan contener lácteos, derivados, trazas o contaminación cruzada, que interrumpa el proceso de diagnóstico, y termine provocando el sufrimiento de los síntomas al bebé, un daño psicológico y emocional en la madre, hasta pudiendo, en casos extremos, llevar al fin de la lactancia materna exclusiva, la cual está recomendada por la Organización Mundial de la Salud hasta los 6 meses y el mantenimiento de la lactancia materna hasta los 2 años.

Por eso, este proyecto propone crear un sello “APTO APLV” que identifique a todo aquel producto alimenticio procesado, vacuna o medicamento que sea libre de todo lácteo, derivado lácteo, lactosa o trazas de estos y que cumpla con las condiciones de manufactura para evitar la contaminación cruzada.

Con este sello, se busca generar una fuente segura de información a todas las madres y bebés argentinos a productos, vacunas y medicamentos seguros para ellos, para que puedan cuidar su salud, particular por que, como concluyen los especialistas, “la APLV presenta connotaciones especiales por el impacto nutricional que puede provocar en el niño en una etapa de rápido crecimiento y de gran vulnerabilidad”.



"2022-Las Malvinas son Argentinas"

En consecuencia, es necesario declarar de interés nacional también la atención médica, la investigación clínica y epidemiológica, la capacitación profesional en la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la APLV (Alergia a la Proteína de la Leche Vacuna) y su difusión.

Como legisladores es nuestra tarea crear instancias que ayuden a todos los argentinos a tener una vida más sana y a ser tratados, en sus enfermedades, de la manera más digna posible. Por eso, y todo lo antes expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en este proyecto para lograr su aprobación.



HECTOR ANTONIO STEFANI
DIPUTADO NACIONAL

Autor: Diputado Hector Antonio Stefani